

## LA IDONEIDAD DEL DOCENTE DE EDUCACIÓN RELIGIOSA, ERE\*

*David Eduardo Lara Corredor\*\**

En Colombia, la Ley General de Educación (la 115 de 1994), al definir la educación formal, reglamentó, en los artículos 14, 23 y 31, las áreas fundamentales y los componentes del conocimiento que son obligatorios en los niveles de educación preescolar, básica y media de los establecimientos educativos públicos o privados. En particular, los artículos 23 y 31 establecen las áreas del conocimiento y de formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el proyecto educativo institucional.

La educación religiosa forma parte de estas áreas fundamentales y obligatorias del currículo común, lo que permite colegir que la misma debe atravesar la propuesta curricular del proyecto educativo institucional, con el interés de que se pueda concretar en una asignatura de educación religiosa escolar (ERE).

Sin embargo, en los párrafos de los artículos 23 y 24 de la misma Ley, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución Política de

---

\* Documento presentado en el Conversatorio de Teología y Educación Religiosa, organizado por el programa de Licenciatura en Ciencias Religiosas Virtual, de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Javeriana, 1º de junio de 2011.

\*\* Magíster en Teología de la Pontificia Universidad Javeriana; Especialista en Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; Licenciado en Filosofía de la Universidad Santo Tomás; estudios en Teología de la Pontificia Universidad Javeriana y Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Libre; profesor asistente e investigador de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Javeriana. Correo electrónico: delara@javeriana.edu.co

Colombia de 1991 y con la Ley 133 de 1994, fija un “régimen especial” para el área de Educación Religiosa, debido a que ella está protegida por los derechos de libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad de pensamiento y el derecho de los padres a escoger para sus hijos el tipo de educación que esté de acuerdo con sus convicciones.<sup>1</sup> Las instituciones de educación pública o establecimientos del Estado no podrán obligar a los estudiantes a recibir educación religiosa.

Bajo este aspecto jurídico de la libertad, se deduce que el área de Educación Religiosa debe formar la dimensión de sentido del sujeto y que no se trata sin más de una cátedra de “cultura religiosa”, entendida como el estudio de las diversas religiones presentes en la cultura, ni de filosofía, psicología, historia o sociología de la religión<sup>2</sup>, ni de catequesis de una determinada religión, o de enseñanza de un credo específico; aunque los anteriores tópicos bien podrían estar dentro de los contenidos temáticos de una asignatura de ERE. Así, a la educación religiosa le compete la formación en las dimensiones trascendente, religiosa y espiritual de la persona, a partir de la experiencia religiosa dada en la cultura.

Con el Decreto 4500 de 2006, el Estado precisó que la Educación Religiosa no sólo es área de formación, sino además debe estar incluida en el plan de estudios, teniendo en cuenta que la educación religiosa se fundamenta en una concepción integral de la persona, sin desconocer su dimensión trascendente, y considerando tanto los aspectos académicos como los formativos.

Artículo 2°. *El área de Educación Religiosa.* Todos los establecimientos educativos que imparten educación formal ofrecerán, dentro del currículo y en el plan de estudios, el área de Educación Religiosa como obligatoria y fundamental, con la intensidad horaria que defina el proyecto educativo institucional, con sujeción

---

<sup>1</sup> La decisión sobre la obligatoriedad para alumnos y padres de familia está en manos de ellos mismos, quienes tienen derecho a manifestar su voluntad de recibir o no recibir esa educación; los padres por sus hijos si estos son menores de edad, y los alumnos directamente, si son mayores de edad. Hay que aclarar que no se trata de preguntar a los padres y alumnos qué credo religioso profesan, pues esto violaría el derecho de libertad de conciencia reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Montagut y Cossio, “La idoneidad del docente de educación religiosa escolar, ERE”, [http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp\\_ens/ferrec.html](http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp_ens/ferrec.html) [consultado el 31 de mayo de 2011]).

<sup>2</sup> Ibid.

---

a lo previsto en los artículos 68 de la Constitución Política nacional, 23 y 24 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994.

En relación con los docentes del área, el Decreto 4500 estableció una restricción particular al prescribir lo siguiente:

Artículo 6. *Docentes*. La asignación académica de Educación Religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal (i) artículo 6° de la Ley 133 de 1994.

Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

Dadas las limitaciones en la comprensión del área de Educación Religiosa y el condicionamiento al ejercicio académico del docente, es pertinente valorar el alcance y sentido de la idoneidad.

## **LA IDONEIDAD DEL DOCENTE DE ERE**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 68, señaló en términos generales que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Para el caso de la educación religiosa, la exigencia de la idoneidad se presentó en un primer momento en la Directriz Ministerial 002 de 2004, donde se señala la necesidad de la formación profesional del mismo, es decir, la formación pedagógica o de licenciatura, ya que al ser un área de formación se espera, como en el caso de las demás asignaturas, que el docente sea experto en pedagogía y didáctica propia del saber a impartir.

Se podría pensar que dicha excepción se generó dada la práctica que se venía dando en la oferta educativa, en la cual los profesores de educación religiosa debían acreditar, por los menos, el dominio o experticia de estudios correspondientes al área, sin señalar el nivel, sea éste de pregrado o de formación no conducente a título. El Decreto 4500 de 2006, si bien recoge en su totalidad lo expresado en la Directriz ministerial, señala la necesidad de exigir el certificado de idoneidad en concordancia con la Ley 133 de 1994 o Ley de Libertad de Cultos.

Dicho Decreto exige, fuera de la formación pedagógica como Licenciado, la certificado de idoneidad expedida por la respectiva auto-

ridad eclesiástica, realidad que ha generado varias dificultades, ya que se produce una doble discriminación negativa. Por un lado, sería el único profesional docente que tendría dicha restricción, pues para los docentes de las demás áreas no se plantea tal exigencia. Por otro lado, no todas las religiones tienen estructura jerárquica eclesiástica, como para que el superior jerárquico o la autoridad eclesiástica certifique.

Además, tanto la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Constitución Política de 1991, como el legislador de la ley 133 de 1994 y el gobierno, en su Decreto 4500 de 2006, no tuvieron presente la distinción entre religiones y sectas, pues la Constitución Política, en el artículo 19, igualó a las confesiones religiosas e iglesias, sin distinción específica, como sí lo hizo la Ley 133 de 1994, en el artículo 5, donde exceptúa del ámbito de aplicación de la Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.<sup>3</sup>

Como bien señalan Jesús Montagut y José Cossio, se presumirá que la autoridad de la institución religiosa que certifique al docente de la ERE debe estar registrada o inscrita ante el Ministerio del Interior, entidad que –según la Ley 133– otorga personería jurídica a las distintas confesiones o movimientos religiosos.<sup>4</sup>

Las condiciones de idoneidad no se especifican en el Decreto, en cuanto a su experticia pedagógica, académica, ética y moral, pero por analogía de interpretación, ante el silencio normativo, se podrían considerar las exigencias de la Iglesia Católica dadas en el Decreto eclesiástico C1/2000.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ley 133 de 1994.

<sup>4</sup> Montagut y Cossio, “La idoneidad del docente de educación religiosa escolar, ERE”, [http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp\\_ens/ferec.html](http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp_ens/ferec.html) (consultado el 31 de mayo de 2011).

<sup>5</sup> Artículo 1o. La certificación de idoneidad, que es necesaria para ejercer la docencia de educación religiosa escolar de contenido católico en todo tipo de establecimiento educativo, será expedida por el obispo diocesano o su delegado, al aspirante que, a tenor del canon 804 & 2, cumpla con los siguientes requisitos:

Ahora bien, la confesionalidad del contenido de la ERE hace que la entidad competente para orientarla sea la Iglesia o confesión religiosa “que asista o enseñe”.<sup>6</sup> Así lo establece la Ley 133, en los artículos 6, 7 y 8, pues un Estado aconfesional, como es la nueva identidad del Estado colombiano, es incompetente para pronunciarse sobre asuntos internos de las religiones.

En ese orden de ideas –reiteran Montagut y Cossio–, si el contenido y la responsabilidad son confesionales, el docente también debe estar vinculado confesionalmente al credo religioso que enseña. Para el caso de la educación religiosa de contenido católico, es la Iglesia Católica la que tiene el derecho-deber de hacer el reconocimiento de la idoneidad de los profesores de religión.<sup>7</sup>

Si la idoneidad se ha de predicar de la confesión de fe, en el caso de que el proyecto educativo institucional señale una confesionalidad específica, se podría pensar que para esta institución es posible educar en la fe concreta, lo cual exigiría de las respectivas iglesias un previo convenio con el Estado, realidad que sólo se ha dado por medio del Concordato, para el caso de la Iglesia Católica Romana, y del Convenio de Derecho Público con algunas entidades religiosas cristianas no católicas.<sup>8</sup>

- a) Destacar por el testimonio de su vida cristiana. Sin perjuicio de los demás requisitos que establezca el obispo diocesano para acreditar el testimonio de vida cristiana, los aspirantes a la certificación eclesiástica de idoneidad deben haber recibido los sacramentos del bautismo y la confirmación.
- b) Poseer recta doctrina. Sin perjuicio de los exámenes establecidos por las jurisdicciones eclesiásticas para constatar el conocimiento adquirido y su congruencia con el magisterio de la Iglesia; quienes aspiren a la certificación de idoneidad deberán cumplir los requisitos académicos señalados en la parte correspondiente del presente decreto, tendientes a garantizar su competencia teológica y recta doctrina.
- c) Poseer aptitud pedagógica. Sin perjuicio de los exámenes establecidos por las jurisdicciones eclesiásticas para constatar el conocimiento adquirido y su congruencia con el magisterio de la Iglesia, quienes aspiren a la certificación de idoneidad deberán cumplir los requisitos académicos señalados en la parte correspondiente del presente decreto, tendientes a garantizar su competencia pedagógica en cuanto a la pedagogía específica para la catequesis y la enseñanza religiosa escolar.

<sup>6</sup> Montagut y Cossio, “La idoneidad del docente de educación religiosa escolar, ERE”, [http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp\\_ens/ferrec.html](http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp_ens/ferrec.html) (consultado el 31 de mayo de 2011).

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 15 de la Ley 133 de

No es así para los docentes de instituciones oficiales, por cuanto no les es dable utilizar la cátedra para un ejercicio proselitista, como señala el Decreto 4500, en el artículo 6, segunda parte.<sup>9</sup>

## LA IDONEIDAD PARA LA IGLESIA CATÓLICA EN COLOMBIA

Para la Iglesia Católica, el docente de ERE<sup>10</sup> ocupa un papel preponderante, por lo cual se requiere que él o ella se preocupe por su constante actualización en su formación académica, pedagógica y pastoral. De su formación dependerá la identidad de la institución como colegio confesional o escuela. La Conferencia Episcopal de Colombia señala la importancia de que el docente de educación religiosa escolar sea certificado en los aspectos de formación pedagógica y pastoral, formación disciplinar, formación científico-investigativa y formación deontológica.<sup>11</sup>

El Decreto C1/2000 busca estar en consonancia con la normatividad nacional, de manera que el docente responda a las exigencias pedagógicas, disciplinares y jurídicas de la oferta de ERE en las instituciones educativas.<sup>12</sup> De hecho, las instituciones cuyo proyecto educativo institucional ofrezca una formación en ERE confesional, pueden reclamar de

---

1994 y el artículo 15 del Decreto 782 de 1995. Decreto 354 de 1998, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997 entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.

<sup>9</sup> Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

<sup>10</sup> Celam, *Orientaciones generales para la educación religiosa escolar en América Latina y el Caribe 1999*.

<sup>11</sup> Conferencia Episcopal de Colombia, *Idoneidad del profesor de educación religiosa*, 30-31.

<sup>12</sup> Artículos 5, 7 y 10. A partir del año 2005, para acceder a la certificación eclesiástica de idoneidad necesaria para desarrollar el área de educación religiosa en Preescolar, Educación Básica Primaria, Secundaria y Educación Media, para alumnos menores hijos de familias católicas o mayores de edad católicos, los aspirantes deberán tener alguno de los siguientes requisitos académicos:

1° Ser Licenciado en Teología, Ciencias Eclesiásticas, Ciencias Religiosas, Catequesis, con títulos expedidos por una institución de educación superior, universidad o instituto canónicamente erigido por la Santa Sede, por un obispo diocesano, por un instituto religioso u otra persona eclesiástica con consentimiento del obispo diocesano, o por laicos con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente; o

2° haber cursado estudios completos de Teología en un Seminario Mayor; o

su respectiva iglesia que avalen esa autenticidad del docente, y tal iglesia tendrá el mismo derecho y deber de garantizar la autenticidad de esta enseñanza.<sup>13</sup>

En consonancia con la Ley 133 de 1994, el Decreto de la Conferencia Episcopal busca asegurar que sea respetada la confesionalidad de la educación religiosa escolar. Como señala la sentencia de la Corte Constitucional, en relación con la ERE, el Estado puede establecer una discriminación al exigir el certificado de idoneidad, para asegurar la respetabilidad de las religiones en su expresión externa relacionada con la docencia religiosa. Ello implica el aval de las autoridades de la misma religión. Precisa que no se trata de coartar la libertad de enseñanza sino garantizar que, si el docente obra en nombre y para una religión o confesión religiosa, debe ser habilitado con la certificación, pues la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.<sup>14</sup>

## LA ERE Y LA IDENTIDAD DE LOS ESTADOS

La educación religiosa escolar, diferente a la catequesis y a la cultura religiosa, en los países donde existe la educación religiosa, se da en el ámbito de la formación pública, es decir, tanto en la escuela pública como en la privada. Este servicio educativo ha sido reconocido legalmente por medio de diversos instrumentos jurídicos, como las constituciones, los concordatos, las leyes y decretos, resoluciones y convenios entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas o iglesias. Algunos países tienen en su legislación un tipo de instrumento jurídico que regula la educación religiosa escolar impartida por iglesias no-católicas y otras denominaciones religiosas.<sup>15</sup>

El caso de Colombia se ha de comprender desde la proclamación de la Constitución Política de 1991, por la cual el Estado se define lai-

---

<sup>3º</sup> ser Licenciado en Educación Preescolar, Educación Básica Primaria, Secundaria y Educación Media, o Normalista Superior.

<sup>13</sup> Conferencia Episcopal de Colombia. *Idoneidad del profesor de educación religiosa*, 35.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia C-088/94*.

<sup>15</sup> Celam, *Orientaciones generales para la educación religiosa escolar en América Latina y el Caribe 1999*, 9.

cista o aconfesional. El alcance de la opción laicista<sup>16</sup> del Estado colombiano, desde ese momento, se entiende dentro de la sana doctrina sobre la fisonomía de los estados en relación con la religión<sup>17</sup>:

– Cuando hay estados confesionales sin tolerancia religiosa, en ellos sólo se establece una religión oficial, y son obligatorios jurídicamente los contenidos de dicha religión, de suerte que se prohíben las religiones diversas a la oficial, o al menos se las discrimina considerablemente.

– Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, si bien consagran una determinada religión como la oficial, no por ello excluyen las otras creencias y cultos. En algunos casos, las religiones diversas son simplemente toleradas, sin que exista plena libertad; en otros eventos, el carácter oficial de una religión se ha acompañado de una plena libertad religiosa y de la ausencia de cualquier discriminación por este factor.

– Una variante de la anterior son los estados de orientación confesional o de protección de una religión determinada, en los cuales, si bien no hay una religión oficial, el régimen jurídico acepta tomar en consideración el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, a las cuales les confiere cierta preeminencia.

– Estados laicos con plena libertad religiosa, donde existe una estricta separación entre el Estado y las iglesias; no existe una religión oficial y el Estado no tiene doctrina oficial en materia religiosa y existe de pleno derecho una igualdad entre todas las confesiones religiosas. Estos regímenes reconocen el hecho religioso y protegen la libertad de cultos, pero por su laicismo, dentro del proceso de secularización, no favorecen ninguna.

---

<sup>16</sup> Monseñor André Lacrampe puntualiza el concepto de laicidad de la siguiente forma: “El sentido profundo de la laicidad: el Estado es neutral con respecto a la Iglesias, pero su neutralidad no significa ni ignorancia ni exclusión, sino más bien no injerencia en los asuntos de las Iglesias [...]. Al tener a su cargo el garantizar el ejercicio del culto, el Estado asume el diálogo y el acuerdo con las diferentes organizaciones religiosas [...]. El concepto de laicidad deriva de los principios de la no confesionalidad del Estado y de su no competencia en materia de fe religiosa y de organización interna de las comunidades religiosas.” (Lacrampe, *La laicidad francesa y las religiones: un reto*).

<sup>17</sup> Lara, *Libertad religiosa y educación religiosa escolar*, 45-47.

– Los estados oficialmente ateos u organizaciones políticas que hacen del ateísmo una suerte de nueva religión oficial y que presentan ciertos grados de hostilidad hacia el fenómeno religioso. Algunos de ellos toleran las prácticas religiosas, pero no establecen una plena libertad de cultos; otros son estados totalmente anticlericales, por desconocer toda libertad religiosa.

La laicidad del Estado se desprende del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. El Estado se define ontológicamente pluralista en materia religiosa y reconoce la igualdad entre todas las religiones.<sup>18</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

Conferencia Episcopal de Colombia. *Idoneidad del profesor de educación religiosa*. LXIX Asamblea Plenaria Ordinaria, Bogotá, D.C., 3 al 8 de julio de 2000.

Congreso de la República de Colombia. *Ley General de Educación, Ley 115 de 1994*.

\_\_\_\_\_. *Ley 133 de 1994*.

Consejo Episcopal Latinoamericano. *Orientaciones generales para la Educación Religiosa Escolar en América Latina y el Caribe 1999*. Documento en revisión. Bogotá: Celam, Departamento de Educación, 2001.

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-088/94*.

\_\_\_\_\_. *Sentencia C-350 de agosto 4 de 1994*.

Lacrampe, André. *La laicidad francesa y las religiones: un reto*. XVI Curso de Formación de Doctrina Social de la Iglesia sobre “La presencia de la Iglesia en una sociedad plural”. Madrid: Comisión de Pastoral Social de la Conferencia Episcopal Española, Fundación Pablo VI, Instituto Social León XIII y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UPSA, 2005.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, *Sentencia C-350 de 4 de agosto de 1994*.

Lara Corredor, David Eduardo. *Libertad religiosa y educación religiosa escolar*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

Montagut Vega, Jesús Omar y Cossio Restrepo, José Leobardo. *La idoneidad del docente de Educación Religiosa Escolar (ERE)*. En *La ERE y la catequesis hoy*, [http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp\\_ens/ferec.html](http://www.javeriana.edu.co/teologia/esp_ens/ferec.html) (consultado el 31, de mayo, de 2011).

Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 354 de 1998*.

\_\_\_\_\_. *Decreto 4500 de 2006*.